



**RESOLUCIÓN No. 015-2025
EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el artículo 305 de la Carta Magna establece: "*La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por parte de las autoridades competentes*;

Que, el artículo 276 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, "construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible", lo cual exige el fortalecimiento de políticas públicas que favorezcan la eficiencia del comercio exterior y promuevan condiciones de equidad tributaria y legalidad en los procesos de clasificación arancelaria;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, el artículo 72 literal c), y g) del COPCI, faculta al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias, además de aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país, la atracción de inversiones y la facilitación del comercio exterior;

Que, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), aprobó el 28 de junio de 2019 la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entró en vigencia desde el 01 de enero de 2022;



Que, la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), el 21 de octubre de 2021, aprobó la Decisión No. 885 y, su anexo sobre la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», conforme la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado;

Que, mediante Resolución Nro. 002-2023, del 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior aprobó el Nuevo Arancel del Ecuador, de conformidad con la Decisión 885 de la Comunidad Andina que incluye la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

Que, el Pleno del COMEX en sesión de 25 de marzo de 2025, adoptó la Resolución No. 001-2025, mediante la cual aprobó un cupo para la importación de neumáticos con reducción arancelaria total (0% ad-valorem y específico) que cumplan con los requisitos técnicos de calidad vigentes en el país;

Que, el Reglamento del Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el capítulo I, Sección I, artículo 16: "*De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias*";

Que, mediante oficio Nro. AEADE 2023-003 de 11 de enero del 2024, la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador (AEADE), puso en conocimiento del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) desde hace algunos meses al momento de realizar aforos documentales de neumáticos marcados con "LT" (Light Truck) solicita la reclasificación de las importaciones de neumáticos de la subpartida 4011.10. "*De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar "break" o "station wagon") y los de carreras*" a la subpartida – 4011.20 "*De los tipos utilizados en autobuses o camiones*";

Que, ante dicha situación, la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador (AEADE) solicitó al COMEX considerar la posibilidad de establecer una apertura arancelaria o, en su defecto, incorporar una nota complementaria nacional en el Arancel del Ecuador, con el fin de definir el tratamiento arancelario aplicable a estos productos, evitar interpretaciones divergentes que afecten a los importadores formales de neumáticos, y prevenir la reclasificación de neumáticos para vehículos livianos como si fueran destinados a vehículos pesados;

Que, mediante comunicación AEADE 2025-50 de fecha 18 de febrero de 2025, la Asociación de Empresas Automotrices del Ecuador (AEADE) propone la inclusión de una nota complementaria en el Capítulo 40 del Arancel del Ecuador, que considera, como criterio principal, el índice de velocidad de los neumáticos del tipo LT, para ser clasificados en las subpartidas 4011.10.10.00 y 4011.10.90.00;

Que, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0514-OF de 04 de junio de 2025, emitió en el ámbito de sus competencias un criterio técnico actualizado respecto a la apertura de subpartidas para los neumáticos con el marcado “LT” e inclusión de una nota complementaria en el Arancel del Ecuador;

Que, dicho criterio técnico emitido por el SENAЕ indica que: “*(...) Considerando que los neumáticos destinados a vehículos comerciales para el transporte de mercancías y carga liviana (por ejemplo: camiones livianos, camionetas (pickups), furgonetas de carga, etc.) generalmente corresponden a vehículos con un peso bruto vehicular inferior a 5000 kg, se ha estimado pertinente, dentro de la subpartida 4011.20, adoptar como referencia el índice de carga 121, conforme lo establece la Nomenclatura Combinada de la Unión Europea. Dicho índice equivale a 1450 kg por neumático, lo que representa un peso bruto vehicular total de hasta 5800 kg (...)*”;

Que, adicionalmente, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) incluye en su criterio técnico una propuesta de texto para ser incorporada como Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 40 del Arancel del Ecuador, con el objetivo de precisar y complementar la correcta aplicación de las subpartidas 4011.20.10.10 y 4011.20.90.10, relativas a “neumáticos de los tipos utilizados en camiones livianos”, en el marco de las disposiciones del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA); en concordancia con las normas internacionales de clasificación de neumáticos;

Que, en función de los insumos técnicos recabados y del criterio técnico de la Autoridad Aduanera, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), elaboró el Informe Técnico Nro. MPCEIP-CTCE-011-2025, de fecha 23 de julio de 2025, con el objetivo de proponer la apertura de subpartidas nacionales dentro de la partida 4011.20 del Arancel del Ecuador, correspondiente a neumáticos (llantas) nuevos de caucho, así como la incorporación de una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 40, con el fin de establecer criterios técnicos específicos para la clasificación de neumáticos identificados con las marcaciones “LT” (Light Truck) o “C” (Commercial), propias de vehículos comerciales ligeros o Light Commercial Vehicles (LCV);

Que, el Informe Técnico Nro. MPCEIP-CTCE-011-2025, de fecha 11 de julio de 2025, busca clarificar las discrepancias observadas en los procesos de clasificación arancelaria, y fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones de importación y exportación de este tipo de mercancías, en concordancia con las normas y prácticas internacionales en materia

de clasificación de neumáticos y el criterio técnico emitido por la Autoridad Aduanera competente en materia clasificación arancelaria;

Que, el Informe Técnico Nro. MPCEIP-CTCE-011-2025, se encuentra alineado con el Objetivo 4 del Eje Económico del Plan de Desarrollo “Para el Nuevo Ecuador” 2024 – 2025, que establece como meta: “*Estimular el sistema económico y de finanzas públicas para dinamizar la inversión y las relaciones comerciales*”, y su política 4.3 “*Generar un clima adecuado de negocios para la atracción y mantenimiento de inversiones.*”;

Que, el Informe Técnico Nro. MPCEIP-CTCE-011-2025 concluye, que el criterio técnico emitido por el Servicio Nacional de Aduana (SENAE) se sustenta en parámetros objetivos e internacionalmente reconocidos, tales como el índice de carga (121 o superior), el índice de capas (Ply Rating), la presión de inflado, la estructura reforzada, y el diseño para uso comercial; especificaciones que resultan compatibles con el tratamiento arancelario que brindan otras administraciones aduaneras como las de la Unión Europea, MERCOSUR y Estados Unidos, lo cual justifica su clasificación en subpartidas específicas dentro de la partida 4011.20 del Arancel del Ecuador;

Que, conforme al principio de juridicidad y legalidad, la determinación del tratamiento arancelario aplicable a una mercancía debe estar sustentada en criterios normativos, objetivos y verificables, evitando así interpretaciones arbitrarias o contradictorias que afecten la previsibilidad normativa, el control aduanero eficiente y los derechos de los operadores de comercio exterior;

Que, la reforma al Arancel del Ecuador propuesta mediante el Informe Técnico Nro. MPCEIP-CTCE-011-2025, busca eliminar la incertidumbre jurídica generada por la reclasificación arancelaria de este tipo de neumáticos, al establecer criterios claros y verificables. Esto permitirá un tratamiento uniforme en los procesos de aforo y control aduanero, beneficiando tanto a la administración tributaria como a los operadores de comercio exterior. En esencia, la propuesta busca corregir las discrepancias detectadas en la práctica operativa, y brindar un marco normativo claro para la importación y exportación de este tipo de neumáticos, en concordancia con las normas internacionales de clasificación arancelaria;

Que, el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), dispone que cualquier acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en el presupuesto del sector público, debe contar con dictamen previo, obligatorio y vinculante, por parte del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIP);



Que, al amparo de lo dispuesto en la norma ibidem, con oficio Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0665-O del 01 de octubre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) emitió el dictamen favorable a la propuesta de apertura arancelaria en la estructura de la partida 40.11 neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho y la inclusión de una Nota Complementaria Nacional en el capítulo 40 del Arancel Ecuador.;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), establece que el organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, denominado Comité de Comercio Exterior (COMEX), el cual estará conformado por los titulares o delegados del Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones —quien lo presidirá y ejercerá voto dirimente—, un delegado del Presidente de la República, el Ministerio rector de la política agrícola y el Ministerio a cargo de las finanzas públicas;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la Republica del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido dicho proceso de fusión institucional, la entidad resultante adoptó la denominación de Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 99, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la república decretó la fusión por absorción del Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.;

Que, el artículo 3 del mencionado Decreto, dispone que: *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo.”*;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la señora Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó a la Coordinadora Técnica del Comercio Exterior como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, en sesión del 3 de diciembre de 2025, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. MPCEIP-CTCE-011-2025, de fecha 23 de julio de 2025 , presentado por el Ministerio de Producción Comercio Exterior e Inversiones en el cual se recomienda al Pleno del COMEX: “(...) acoger la reforma arancelaria propuesta, que contempla la apertura de subpartidas nacionales dentro de la partida 4011.20, acompañada de una Nota Complementaria Nacional en el Capítulo 40, a fin de establecer parámetros técnicos claros para la clasificación de los neumáticos marcados con “LT”. Esta medida permitirá armonizar el tratamiento aduanero con estándares internacionales, reducir la discrecionalidad en los procesos de aforo y clasificación arancelaria, y garantizar seguridad jurídica y predictibilidad normativa para los operadores de comercio exterior. Asimismo, al contar con un respaldo técnico robusto y alineado con criterios utilizados por otras Autoridades Aduaneras, se fortalece la coherencia del Arancel Nacional con el Sistema Armonizado. (...)”;

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador, expedido con Resolución 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 301 de 02 de mayo de 2023, al tenor siguiente:

Donde dice:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado	Observación
--------	-----------------------------	------	------------------	-------------



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:			
4011.20.10.00	- - Radiales	u	1 + USD 0.83/Kg	0% (ad-valorem y específico), en favor de los importadores que constan en el listado elaborado por el MTOP de conformidad a la Resolución del Pleno del Comex No. 001-2025.
4011.20.90.00	- - Los demás	u	1 + USD 0.83/Kg	

Debe decir:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.	Arancel Aplicado	Observación
4011.20	- De los tipos utilizados en autobuses o camiones:			
4011.20.10	- - Radiales:			
4011.20.10.10	- - - De los tipos utilizados en camiones livianos	u	1 + USD 0.83/Kg	
4011.20.10.90	- - - Los demás	u	1 + USD 0.83/Kg	0 % (ad-Valorem y específico), en favor de los importadores que constan en el listado elaborado por el MTOP de conformidad a la Resolución COMEX No. 001-2025, adoptada el 25 de marzo del 2025.
4011.20.90	- - Los demás:			
4011.20.90.10	- - - De los tipos utilizados en camiones livianos	u	1 + USD 0.83/Kg	
4011.20.90.90	- - - Los demás	u	1 + USD 0.83/Kg	

Artículo 2.- Inclúyase la Nota Complementaria Nacional 1 en el Capítulo 40 del Arancel del Ecuador, expedido con Resolución COMEX Nro.002-2023 el 02 de marzo de 2023 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, al tenor siguiente:

Nota Complementaria Nacional de Capítulo:

1. A efecto de la aplicación de las subpartidas 4011.20.10.10 y 4011.20.90.10, se entenderá por “**neumáticos de los tipos utilizados en camiones livianos**” a aquellos neumáticos específicamente diseñados y construidos para su instalación en vehículos comerciales ligeros y multipropósito destinados al transporte de mercancías o carga. Estos vehículos comprenden, de manera enunciativa pero no limitativa, vehículos tipo furgonetas (VAN), camiones livianos (light trucks), camionetas (pickups), y determinados vehículos utilitarios deportivos (SUV) adaptados para usos comerciales o que por su diseño requieran de un neumático con una estructura reforzada.

Estos neumáticos se distinguen técnica y funcionalmente de los neumáticos utilizados en vehículos de turismo (cuyo destino principal es el transporte de personas), debido a las siguientes características técnicas objetivas y verificables:

- **Índice de capas (Ply Rating - PR) superior**, lo que indica una estructura reforzada de la carcasa para soportar mayores exigencias de carga y resistencia estructural.
- **Índice de carga (Load Index) más elevado**, que garantiza la capacidad de soportar pesos superiores en relación con neumáticos diseñados para automóviles de pasajeros.
- **Diseño apto para montaje en configuración dual**, ya sea en ejes simples o dobles, permitiendo su instalación en vehículos que requieren mayor capacidad de carga por eje.
- **Capacidad de carga superior**, adecuada para vehículos que transportan mercancías y bienes, conforme a los parámetros de diseño del vehículo.
- **Mayor profundidad en la banda de rodadura**, lo que incrementa la durabilidad y el desempeño en condiciones de operación exigentes, como caminos no pavimentados o terrenos mixtos.
- **Mayor presión de inflada recomendada**, que proporciona la rigidez necesaria para soportar las cargas previstas sin comprometer la estabilidad ni la seguridad del vehículo.

Estos neumáticos se identifican comercial y técnicamente mediante el uso de marcados específicos, tales como “LT” (Light Truck) o “C” (Commercial), los cuales son indicativos de su categoría de vehículo comercial ligero o Light Commercial Vehicle (LCV), en concordancia con las normas internacionales de clasificación de neumáticos.

Artículo 3.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) la ejecución e implementación de la presente resolución.



DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presente resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

SEGUNDA. - Infórmese al Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) y al Ministerio Rector de la Política Industrial, lo establecido en el presente instrumento, para su respectiva implementación.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 03 de diciembre de 2025 y entrará en vigencia a partir del 10 de diciembre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Luis Alberto Jaramillo Granja
PRESIDENTE

Yovana. A. Carrión. Ramírez
SECRETARIA